



DECRETO N°: E-2119/2017 /

COLINA, 28 de septiembre de 2017

VISTOS:

1. Que se ha dirigido a la Alcaldía don Patricio Sepúlveda Garrido, recurriendo mediante reposición administrativa en contra del informe de la comisión evaluadora, dado que no resultó adjudicado en licitación N° 2686-28-LR17, lo que consta en Decreto Alcaldicio N° 1589-2017, de 18 de julio de 2017.

2. Que por medio de Memorándum N° 30, de Alcaldía se pidió a la Asesoría Jurídica como a la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN), que informaran sobre el asunto.

3. Que mediante Memorándum, de fecha 21 de agosto del Asesor Jurídico a la Alcaldía, se procedió a informar en torno a desestimar el recurso impetrado según se dirá.

4. Que por Memorándum N° 649 de 21 de septiembre de la SECPLAN, se informa al tenor de lo solicitado adjuntando informe de evaluación de la Comisión de la licitación ya citada.

5. Las atribuciones que confiere la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

CONSIDERANDO:

1. Que acorde al artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, el recurso se encontraba ajustado en cuanto a tiempo en su presentación, y se admitió a tramitación.

2. Que, se argumenta por el recurrente que existiría una vulneración al principio de estricta sujeción a las bases, por el mero hecho de haber evaluado a las restantes empresas, participantes del procedimiento

licitatorio, de un modo que considera incorrecto criticando en contra la juridicidad del acto.

3. Que a este respecto, las ofertas de las otras empresas fueron confeccionadas de modo correcto atendido la contradicción entre lo especificado en las Bases Administrativas de la Licitación y la redacción del Anexo N° 8, lo que obligaba a la Comisión Evaluadora a optar por una u otra vía de acción. Dado que la licitación fue de aquellas en que la evaluación de las ofertas revista gran complejidad, así las propuestas deben ser evaluadas por una comisión de al menos tres funcionarios públicos, internos o externos al organismo respectivo, de manera de garantizar la imparcialidad y competencia entre los oferentes (aplica criterio contenido en Dictamen N° 305 del año 2016)

4. Que, en ese sentido la Comisión Evaluadora, según informó tanto la SECPLAN, de conformidad al artículo 37 del Reglamento de Compras Públicas, como el informe del Asesor Jurídico, utilizó el sistema basado en el criterio de la multiplicación de las ofertas que indicaban una sola unidad por cada uno de los oferentes. Mecanismo que fue realizado para todas y cada una de las ofertas presentadas, sin desatender ninguna de ellas.

5. Que, así las cosas la multiplicación de las ofertas que señalaban una sola unidad por cada uno de los oferentes, permitió evaluar a todos los proponentes en igualdad de condiciones respetando los principios fundamentales de la regulación del sistema de compras públicas. Dicho sea de paso, que son las bases administrativas, en su artículo 19, las que facultan y habilitan a la Comisión para emitir aclaraciones de ofertas, cuando estas no se hallen completas.

6. Que por lo demás, la oferta del recurrente, incluso en el caso en que no se hubiese adecuado su oferta económica de la manera señalada en los considerandos anteriores, ésta tampoco habría resultado adjudicada, según se observa del informe de la Comisión Evaluadora. Lo anterior debido a que su oferta económica habría ascendido a un total de \$ 58.241.789, por lo que su puntaje económico habría sido de 56.91, con lo que su puntaje total habría sido de 81.41, estando igualmente relegada de la posición de Cimientos y Construcción Eduardo Cortés Almarza e Inversiones Vedelut Ltda. (cuyos puntajes fueron 84.39 y 84.10 respectivamente).

7. Que, asimismo, el requirente destaca en lo extenso de su presentación que: "la licitación carece de los elementos mínimos y necesarios para una evaluación adecuada de las propuestas". Es del caso hacer presente, que las Bases Administrativas, como su evaluación son conocidas por los oferentes desde un principio de la postulación a la generalidad de los procedimientos de licitación pública. Así también, se hace mención en el recurso del artículo 53 de la ley N° 19.880, sin expresar de qué manera y en qué grado se habría producido tal vulneración desde que la disposición alude a la solicitud de invalidación que regla la normativa sobre bases a los procedimientos administrativos. Todavía más se cita, finalmente, a la Municipalidad de "Gorbea".

8. Que por otro lado, cumple con señalar desde el punto de vista formal, existen una serie de alegaciones infundadas por medio del uso de oraciones carentes de contenido material y preconcebidas: "acto administrativo ilegal", o bien la constante cita de principios del sistema de "compras públicas", carentes de aplicación práctica ya que no se especifica o bien no se aclara como influirían en el acto administrativo terminal.

9. De este modo tampoco se acompañan nuevos antecedentes que permitan siquiera alterar, o bien argumentos suficientes que alcancen a cuestionar la legalidad de los actos administrativos que invoca. De la misma forma, cabe agregar que la jurisprudencia de la Contraloría General ha especificado, en su dictamen N° 78.801, de 2010, que para realizar un cambio de criterio en cuanto al control de juridicidad de un acto administrativo es necesario acompañar nuevos antecedentes que antes no hayan sido considerados y presentar argumentaciones jurídicas adicionales relativas a la legalidad del mismo. En la situación en análisis lo anterior no ha ocurrido (aplica Dictamen N° 23.452 de 2011).

DECRETO:

1. Que se RECHAZA el recurso de reposición administrativo interpuesto por don Patricio Sepúlveda, dado que los argumentos vertidos no alcanzan a desvirtuar lo propuesto por la Comisión.

2. Instrúyase por personal de Secretaría Municipal para notificar por medio de carta certificada lo resuelto al recurrente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

**FDO.: MARIO OLAVARRÍA RODRÍGUEZ
ALCALDE**

**FDO.: ANIBAL CALDERON ARRIAGADA
SECRETARIO MUNICIPAL**



**ANIBAL CALDERON ARRIAGADA
SECRETARIO MUNICIPAL**

MOR/ACA/EAQ/DVB/dvb.-

DISTRIBUCIÓN:

Alcaldía.-

Secretaría Municipal.-

Dirección de Control.-

Asesoría Jurídica.-

Secretaría Comunal de Planificación.-

Dirección de Operaciones.-

Dirección de Obras Municipales.-

Dirección de Tránsito y Transporte Público.-

Dirección de Administración y Finanzas.-

Interesado.-

Oficina de Partes y Archivos.-

ley de Transparencia